11- 1010

Bogotá D.C.,

Señores

INPAKTA BTL SAS

Asunto: RESPUESTA OBSERVACIONES A REQUISITOS PONDERABLES.

Referencia: SAMC-CMC-DIR-0113-2026

Una vez revisadas las observaciones presentadas por el proponente, el Comité Evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE LUIS ALEJANDRO ARIAS – VALOR AGREGADO EN ALIMENTACIÓN

No se acoge la observación presentada.

Al revisar el informe final de evaluación se evidencia que al proponente LUIS ALEJANDRO ARIAS no le fue asignado puntaje alguno por el factor de evaluación "Valor Agregado en Alimentación", precisamente porque durante la verificación técnica realizada se concluyó que el ofrecimiento presentado no cumplía las condiciones exigidas para la asignación del puntaje.

En consecuencia, la situación planteada por el observante ya fue considerada dentro de la evaluación efectuada por la Entidad, razón por la cual no procede realizar modificación alguna sobre este aspecto.

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE OPERADORES E INVERSIONISTAS DE COLOMBIA S.A.S. – VALOR AGREGADO EN ALIMENTACIÓN

No se acoge la observación presentada

El Comité Evaluador realizó nuevamente la revisión integral del documento aportado por el proponente para acreditar el factor de ponderación denominado "Valor Agregado en Alimentación", concluyendo que el ofrecimiento cumple las condiciones establecidas en el numeral 5.3.2 del pliego de condiciones.

La propuesta presentada describe de manera concreta las alternativas alimentarias ofrecidas, las características diferenciales de los productos, la implementación de opciones saludables, especiales

y complementarias, así como la cobertura mínima exigida por la Entidad, permitiendo identificar objetivamente el beneficio adicional ofrecido durante la ejecución contractual.

Ahora bien, el numeral 5.3.2 del pliego de condiciones no estableció como requisito para la asignación del puntaje la inclusión de gramajes, pesos netos, volúmenes, fichas nutricionales o cantidades específicas por porción. En consecuencia, la ausencia de dicha información no constituye causal para negar el puntaje cuando el ofrecimiento permite identificar de manera clara y concreta el beneficio adicional ofertado.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que el factor de evaluación denominado "Valor Agregado en Alimentación" corresponde a un beneficio adicional ofrecido por el proponente sin costo alguno para la Entidad y tiene como finalidad valorar elementos diferenciales que complementan los servicios objeto del contrato.

En tal sentido, no puede confundirse este criterio de ponderación con las especificaciones técnicas mínimas exigidas para la ejecución contractual de los servicios de alimentación, respecto de las cuales la Entidad sí estableció condiciones particulares relacionadas con cantidades, porciones, gramajes, composición de menús y demás requisitos técnicos que deberán cumplirse durante la ejecución del contrato.

Por consiguiente, la ausencia de gramajes o pesos específicos dentro del documento de valor agregado no constituye incumplimiento de las condiciones establecidas para la asignación de este puntaje, toda vez que dicho requisito no fue exigido en el numeral 5.3.2 del pliego de condiciones.

En consecuencia, se mantiene la asignación del puntaje otorgado al proponente OPERADORES E INVERSIONISTAS DE COLOMBIA S.A.S.

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE BONSANTÉ

Se acoge la observación presentada.

Una vez efectuada la revisión nuevamente de la documentación aportada por el proponente, se verificó que el documento allegado para acreditar el factor de evaluación "Valor Agregado en Alimentación" corresponde a una manifestación genérica que no permite identificar de manera clara, concreta y verificable el beneficio adicional ofrecido, sus características, alcance o forma de implementación durante la ejecución contractual.

En consecuencia, el ofrecimiento no satisface las condiciones establecidas en el numeral 5.3.2 del pliego de condiciones para la asignación de puntaje, razón por la cual se procederá a realizar el ajuste correspondiente en la evaluación final.

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE J&M SOLUCIONES SEGURAS S.A.S. – PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

No se acoge la observación presentada.

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente, se evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación del puntaje correspondiente al criterio de vinculación de personas con discapacidad.

La documentación allegada acredita que el proponente cuenta con una persona con discapacidad vinculada laboralmente en un cargo de nivel directivo durante el tiempo exigido por la normativa aplicable.

Lo anterior se encuentra expresamente contemplado en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 287 de 2026, disposición conforme a la cual la sociedad J&M SOLUCIONES SEGURAS SAS cumple con la condición prevista para ser considerada como empresa de personas con discapacidad, en razón a que tiene vinculada laboralmente al menos una persona con discapacidad en empleo del nivel directivo.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el supuesto normativo previsto por la regulación vigente y por las reglas establecidas en el pliego de condiciones, se mantiene el puntaje otorgado al proponente.

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE 4 CUARTOS S.A.S. – EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

No se acoge la observación presentada.

La Entidad verificó nuevamente la documentación aportada por el proponente para acreditar la condición de emprendimiento y empresa de mujeres, evidenciando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.3.5 del pliego de condiciones y en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

La observación presentada se fundamenta en interpretaciones relacionadas con antecedentes registrales y reformas estatutarias que no desvirtúan la documentación aportada para acreditar el criterio de evaluación ni afectan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

En consecuencia, se mantiene la asignación del puntaje otorgado.

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE UT MERANI – EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

No se acoge la observación presentada.

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente para acreditar el factor de evaluación correspondiente a emprendimientos y empresas de mujeres, la Entidad verificó que la certificación allegada cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.3.5 del pliego de condiciones y en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

La observación formulada se fundamenta en una interpretación restrictiva de los requisitos de acreditación previstos por la norma, pretendiendo exigir formalidades o soportes adicionales que no fueron contemplados por el pliego de condiciones ni por la regulación aplicable.

La documentación aportada permite verificar la participación de mujeres dentro de la estructura societaria y el cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder al respectivo factor de ponderación, razón por la cual la Entidad considera acreditado el requisito y mantiene la asignación del puntaje correspondiente.

En consecuencia, no procede efectuar modificación alguna respecto de la evaluación realizada.

OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PROPONENTE EXPOEVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. – EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

No se acoge la observación presentada.

La Entidad realizó una nueva revisión de la documentación aportada por el proponente para acreditar la condición de emprendimiento y empresa de mujeres, verificando que la certificación allegada cumple con las exigencias establecidas en el numeral 5.3.5 del pliego de condiciones y en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Frente a los argumentos expuestos por el observante, se precisa que la evaluación debe efectuarse con fundamento en los documentos y requisitos expresamente exigidos por la Entidad dentro del proceso de selección, sin que resulte procedente incorporar requisitos adicionales o interpretaciones extensivas que excedan el contenido de las reglas del proceso.

En este caso, la documentación aportada acredita la condición exigida para la obtención del puntaje correspondiente, sin que la observación presentada logre desvirtuar la validez o suficiencia de los soportes allegados.

Por lo anterior, se mantiene la asignación del puntaje otorgado al proponente.

VALOR AGREGADO EN ALIMENTACIÓN

Antes las diferentes manifestaciones formuladas por el observante y verificada integralmente la documentación aportada por los proponentes respecto del factor de ponderación denominado Valor Agregado en Alimentación, el Comité Evaluador mantiene la asignación del puntaje efectuada, por cuanto esta se ajusta a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones y a los principios que rigen la contratación estatal.

El numeral 5.3.2 del pliego de condiciones estableció expresamente que el valor agregado debía consistir en la implementación de opciones especiales, saludables, dietarias o diferenciales, refrigerios adicionales, estaciones complementarias u otras alternativas relacionadas con los servicios de alimentación, garantizando calidad y suficiencia, con una cobertura mínima de veinticinco (25) asistentes por actividad o evento. Así mismo, dispuso que el proponente debía describir de manera clara y concreta el valor agregado ofrecido, indicando sus características y la forma de implementación durante la ejecución contractual, precisando únicamente que no serían objeto de puntuación los ofrecimientos genéricos, ambiguos, simbólicos o aquellos que no permitieran identificar claramente el beneficio adicional ofrecido.

En ninguna parte del pliego de condiciones se estableció como requisito para la asignación de este puntaje la obligación de indicar gramajes, pesos netos, volúmenes, tablas nutricionales, aportes calóricos o cualquier otra cuantificación específica de los alimentos ofrecidos como valor agregado. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente incorporar durante la etapa de evaluación exigencias adicionales que no fueron previstas en las reglas del proceso, pues ello implicaría modificar las condiciones objetivas de evaluación con posterioridad al cierre de la convocatoria, en contravía de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

La Entidad precisa igualmente que el valor agregado corresponde a un beneficio adicional ofrecido voluntariamente por el proponente y que será suministrado sin costo adicional para la Entidad, razón por la cual no sustituye ni modifica las especificaciones técnicas mínimas exigidas para los servicios de alimentación objeto del contrato. Las condiciones técnicas obligatorias relativas a los servicios de alimentación, incluyendo las características, cantidades, especificaciones y demás requisitos de obligatorio cumplimiento, fueron definidas por la Entidad dentro de la ficha técnica y demás documentos del proceso, los cuales serán plenamente exigibles durante la ejecución contractual y constituyen el parámetro objetivo para el ejercicio de la supervisión.

Por lo anterior, no resulta acertada la afirmación según la cual la ausencia de gramajes en el documento de valor agregado genera una desprotección de la supervisión o implica la materialización de los riesgos asociados al incumplimiento de las especificaciones técnicas. Dichos riesgos se encuentran mitigados precisamente mediante las obligaciones contractuales derivadas de la ficha técnica y de las especificaciones mínimas definidas por la Entidad, las cuales son independientes del beneficio adicional ofrecido dentro del presente criterio de ponderación.

Así mismo, revisado nuevamente el ofrecimiento presentado por OPERADORES E INVERSIONISTAS DE COLOMBIA S.A.S., se evidencia que este identifica de manera concreta las alternativas alimentarias ofrecidas, las características diferenciales del servicio, la cobertura mínima exigida y la forma de implementación durante la ejecución contractual, permitiendo establecer claramente el beneficio adicional ofrecido a la Entidad, razón por la cual no puede calificarse como un ofrecimiento genérico, ambiguo o simbólico en los términos previstos en el pliego de condiciones.

Finalmente, el Comité Evaluador precisa que la revisión efectuada obedeció al ejercicio de verificación integral de las ofertas y de las observaciones presentadas por los participantes, conforme a los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva, sin que ello implique la aplicación de criterios subjetivos ni la flexibilización de las reglas del proceso, sino la correcta aplicación de las condiciones previamente establecidas en el pliego de condiciones.

Atentamente,

Edward camilo Botero O.	Sandra Liliana Clavijo	Néstor Javier Viola A.
Evaluador jurídico.	**Evaluador jurídico.**	**Evaluador Técnico.**